



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). - A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante informa incumplimiento de la transacción suscrita el 1º de octubre de 2022 y solicita se deje sin efecto. Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 619
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA INÉS ROLDAN JIMÉNEZ
DEMANDADO: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., Y PAUL ALEXIS LASSO VELASCO
RADICACION: 76-109-31-03-003-2021-00070-00

Atendiendo el informe de secretaría y de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, se dará aplicación a lo pactado por las partes en el documento de transacción en el punto 6º, dejando sin efecto la transacción suscrita el 1º de octubre, ordenando la reanudación del proceso ejecutivo, y el embargo de las cuentas bancarias a nombre de los demandados Inmobiliaria Remates S.A.S. Nit 900.809.410-5 y Paúl Alexis Lasso identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.304, ordenando además el secuestro y posterior remate de los bienes inmuebles embargados requiriendo a la parte actora para que aporte la inscripción del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-200947.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el acuerdo de transacción suscrito entre las partes el 1º de octubre de 2022 por incumplimiento del mismo.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite del presente proceso Ejecutivo incoado por PATRICIA INÉS ROLDAN JIMÉNEZ contra INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. Y PAUL ALEXIS LASSO VELASCO, por las razones expuestas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la parte demandada a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término, bonos, cartas de crédito en cualquier otro título negociable que sean de la parte demandada INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S identificada con el NIT. 900809410-5 y PAUL ALEXIS LASSO identificado con C.C. N° 6.229.304, en las cuentas bancarias que se relacionan en el escrito de solicitud de la medida.

Líbrese la comunicación a los gerentes de las entidades Bancarias relacionadas en el párrafo que antecede, advirtiéndoles que, al momento de dar aplicación a la medida, deben tener en cuenta el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C.G.P, por medio del cual se establece el monto de

inembargabilidad de las cuentas de ahorro, debe cumplir los topes de la Superintendencia Financiera.

Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación.

Se limita la medida de la suma de **\$204.000.000**

CUARTO: ORDENAR el SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número **370-135755 y 378200945** de propiedad de la demandada INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., en los cuales se verifica la inscripción de la medida cautelar decretada por el juzgado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI REPARTO Y JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que le corresponden a la demandada INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número **370-135755 de Cali y 378200945 de Palmira**, conforme lo establece el artículo 595 del C.G. del P., concediéndole además de las facultades contenidas en el artículo 40 ibidem, las de nombrar el secuestre, posesionarlo y fijarle honorarios asistenciales por la suma de \$400.000.00, para cada uno, sin que sea viable asignar un valor diferente ni revocar esta determinación.

Comuníquesele a la dependencia comisionada, que solo podrá designar como secuestre en caso de relevo, a quien figure en la lista oficial de auxiliares de la justicia vigente o quien cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: CONCEDER al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar, a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 y ss del C.G.P. Librar despacho comisorio.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro del embargo al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-200947 de propiedad de la demandada INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., decretado por este despacho y comunicado mediante el oficio No. 621 del 23 de septiembre de 2021.

OCTAVO: TENER como abonos los dineros recibidos por la parte actora

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho el valor de los dineros recibidos y las fechas en virtud de la transacción suscrita el 1º de octubre de 2022, que se dejó sin efecto en el numeral 1º de la presente providencia, para ser tenidos en cuenta como abonos a la obligación.

N O T I F Í Q U E S E

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ
(2 autos)

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77222a0e43b7bc96741242b9c7292dda840e82be2b7e4420084dd6d84aca429**

Documento generado en 27/06/2023 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>